



BOLETÍN TRIBUTARIO - 090/18

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS QUE SE INTRODUCAN Y COMERCIALICEN EN LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUAINÍA Y VAUPÉS (MODIFICA EL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA PARA SUSTITUIR EL ARTICULO 1.3.1.12.14. DEL CAPITULO 12 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 3 DEL LIBRO 1 Y REGLAMENTAR EL NUMERAL 13 DEL ARTICULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO) - [Decreto 922 del 28 de mayo de 2018](#)
- ADICIONA EL DECRETO 2555 DE 2010¹ EN LO RELACIONADO CON PLANES DE RESOLUCIÓN Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN - [Decreto 923 del 28 de mayo de 2018](#)

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- REGLAMENTA EL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO (adiciona la Resolución 000015 del 17 de febrero de 2016²) - [Resolución 004089 del 22 de mayo de 2018](#)

III. LEYES SANCIONADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- MODIFICA EL ARTÍCULO 1025 DEL CÓDIGO CIVIL (INDIGNIDAD SUCESORAL) - [LEY 1893 DEL 24 DE MAYO DE 2018](#)

¹ "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores y se dictan otras disposiciones"

² Informada en nuestro Boletín Tributario No. 032/16



IV. CONSEJO DE ESTADO

4.1 EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL AUTO INADMISORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Frente al tema expuesto subrayó:

“En la sentencia de primera instancia, el Tribunal declaró la nulidad del auto inadmisorio del recurso de reconsideración y su confirmatorio; y negó la pretensión de nulidad de la liquidación oficial de revisión.

(...)

*Sobre el particular, la Sala ha señalado que si en el proceso judicial se demuestra la ilegalidad de la inadmisión del recurso, **el juez debe anular esa decisión y estudiar de fondo las pretensiones de la demanda.***

Todo, porque la declaratoria de nulidad del auto inadmisorio y su confirmatorio, lo que implica es el estudio del recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente.

*La improcedencia de la inadmisión del recurso no constituye una irregularidad que vicie todo el procedimiento administrativo, porque **esa decisión solo afecta el conocimiento del recurso** y, no las demás actuaciones adelantadas en la determinación oficial del tributo.*

*Súmese a ello que, para inadmitir el recurso de reconsideración, la DIAN siguió el procedimiento establecido en los artículos 726 y 728 del Estatuto Tributario, en tanto la agencia fiscal notificó al contribuyente del auto inadmisorio del recurso, le otorgó al mismo la oportunidad de interponer el recurso de reposición y luego lo resolvió dentro de los términos legales. **Actuaciones que demuestran que la Administración observó el debido proceso, otra cosa es que la decisión de inadmitir el recurso fuera improcedente.***

Pero además, se advierte que el hecho de que la DIAN inadmitiera el recurso de reconsideración, no afectó la actuación del contribuyente que proseguía si se hubiere resuelto el recurso, y que se concretaba en acudir a la jurisdicción contenciosa para demandar el acto de determinación del tributo.

Por eso no puede considerarse que la falta de resolución del recurso vulneró el derecho de defensa del contribuyente, más aún cuando una vez demostrada la ilegalidad de la inadmisión en el proceso judicial, el juez procede al estudio de fondo del recurso de reconsideración.



De conformidad con lo expuesto, la Sala concluye que la ilegalidad del auto inadmisorio decretada por el Tribunal, no genera la nulidad de la liquidación oficial de revisión, sino que lleva al estudio de fondo del recurso de reconsideración y de las pretensiones de la demanda". (Sentencia del 3 de mayo de 2018, expediente 21865).

4.2 REITERA QUE TENIENDO EN CUENTA QUE LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO, A SABER, LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO, HECHOS GENERADORES, BASES GRAVABLES Y TARIFA, SON SUSTANTIVAS, DEBEN SER PREEXISTENTES AL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. POR TANTO, SU APLICACIÓN NO PUEDE SER RETROACTIVA, EN VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IRRETROACTIVIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA

Agregó la Sala:

"De acuerdo con lo expuesto, la Sala considera que el Decreto 059 de 2010 debe ser anulado en cuanto liquidó la participación en plusvalía sobre los predios con matrícula inmobiliaria 50N-20292934, 50N-20292935, 50N-20292926, 50N-20292931 y 50N-20292930 y de la Resolución 2449 del 12 de diciembre de 2011, que confirmó esa decisión, en razón a que, como se consideró en la sentencia del 3 de agosto de 2016, desconocen el principio de irretroactividad de las normas tributarias.

Contrario a lo que el municipio de Chía alega, no es acertado señalar que el hecho generador de participación en plusvalía tuvo lugar con la expedición del Acuerdo 17 de 2000, pero que la causación se verificó solo hasta la expedición del Decreto 059 de 2010. Esto, por cuanto al momento de la ocurrencia de las acciones urbanísticas que se pretenden imputar como generadoras del gravamen, mediante la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, no se habían establecido la totalidad de los elementos del tributo". (Sentencia del 17 de mayo de 2018, expediente 21593).

4.3 REAFIRMA QUE LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS PUEDEN DELEGAR EN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS DE LAS TASAS Y CONTRIBUCIONES, PERO DEBEN FIJAR DIRECTAMENTE EL SISTEMA Y EL MÉTODO PARA DEFINIR LOS COSTOS Y BENEFICIOS Y LA FORMA DE HACER SU REPARTO, COMO ELEMENTOS CUANTIFICADORES NECESARIOS PARA FIJAR LAS TARIFAS DE ESTOS TRIBUTOS, PUES DICHA FACULTAD SE DEBE ENTENDER CON SUJECCIÓN A LA NORMA CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 338), YA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO SE PUEDE ARROGAR



FACULTADES PROPIAS DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR

Al respecto precisó:

“Por eso, en este caso no se desconoció el principio de legalidad tributaria, habida cuenta de que la administración obró con fundamento en una facultad que le otorgó el Concejo Municipal, con arreglo a las concesiones que en ese sentido puede hacer por disposición constitucional.

(...)

En esas condiciones, es claro que la contribución de valorización decretada con ocasión de la obra 01-2009 no desconoció las disposiciones del Estatuto de Valorización Municipal de Envigado, y demás normas que regulan dicha figura.

Por todo lo dicho, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas en esta providencia”. (Sentencia del 10 de mayo de 2018, expediente 21567).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

30 de mayo de 2018